

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-18-2014, emitida el veintiuno de agosto del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. CRIE-P-18-2014

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central señala en su artículo 19 que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) es: “... *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la del Tratado*”. Por su parte, el artículo 23 del mismo Tratado Marco, literales (b) y (c), establece entre las facultades de la CRIE: “...*b- Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado. c- Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos...*”

II

Que el Libro II, numeral 1.1, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional–RMER- establece: “*La operación comercial del MER comprende la organización, procedimientos y reglas que rigen las transacciones entre los distintos agentes del mercado...*”, y el numeral 1.2 complementa: “*El Mercado Eléctrico Regional es un mercado mayorista de electricidad superpuesto a los mercados eléctricos nacionales. El Mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo producto de un despacho económico regional coordinado con los despachos económicos nacionales y con contratos de compra y venta de energía entre los agentes del mercado.*” Por su parte, el numeral 1.2.2.1, del mismo Libro citado estipula: “*Las transacciones de energía en el MER se realizan por período de mercado, bien sea en el Mercado de Contratos Regional, a través de compromisos contractuales entre agentes del mercado, o en el Mercado de Oportunidad Regional, con base en ofertas de inyección y retiro de energía en los nodos de la RTR...*” y el numeral 1.2.2.3 del mismo cuerpo legal citado expone: “*Las partes de los contratos regionales tendrán libertad para definir los precios y condiciones de los compromisos contractuales que*

adquieren, de acuerdo con su propia percepción de riesgo.” En cuanto al tema de Mercado de Contratos Regional, el Libro II del RMER, numeral 1.3.1.1 estipula: “El Mercado de Contratos Regional tiene por objeto dotar a los agentes del MER de instrumentos para manejar los riesgos de suministro y de la energía en el mercado regional y posibilitar las inversiones de largo plazo en la infraestructura regional”; por último, el numeral 1.3.1.2 estipula: “El Mercado de Contratos Regional comprende los contratos, entre agentes del mercado, de inyección y retiro de energía eléctrica en nodos de la RTR, validados por los OS/OM y sujetos a las reglas para su administración y despacho establecidas en este Libro.”

III

Que la CRIE, con fecha 08 de octubre de 2012, emitió la resolución identificada como CRIE-P-17-2012, mediante la cual aprobó la modificación al Procedimiento de Detalle Complementario al RMER –PDC-, aprobado por la resolución CRIE-P-09-2012, sometido para su aprobación por parte del Ente Operador Regional –EOR-, resolución que en su párrafo resolutivo tercero, literal a), estableció: “...a) Las disposiciones relativas a Contratos Firmes establecidas en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, y el mecanismo de asignación de los Derechos de Transmisión quedan temporalmente suspendidas hasta que la CRIE emita una disposición al respecto...”, toda vez que en ese momento no se cumplían con todas las condiciones necesarias para implementar los Contratos Firmes de acuerdo a lo establecido en el MER, pues entre otras, no se contaba con Criterios Regionales para el cálculo de la Energía Firme.

IV

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.4.1, literal (d), del Libro II del RMER, para establecer los Criterios Regionales de energía firme en el MER, la CRIE tendrá en cuenta, entre otros factores: la capacidad de generación, disponibilidad de recursos energéticos, demanda máxima de cada sistema nacional, requerimientos de reserva y los contratos nacionales y regionales. Además, el literal (e) del mismo artículo indica que la cantidad de energía que un agente del mercado puede vender o comprar en un Contrato Firme estará limitada por: (i) La cantidad de energía firme autorizada por la entidad reguladora nacional del país donde se encuentra localizada la parte vendedora o compradora, con base en criterios regionales establecidos por la CRIE y (ii) Los derechos de transmisión, entre nodos de inyección y retiro asociados al contrato, en poder de la parte designada en el contrato.

V

A efectos de lo que establece el RMER en el literal d) del artículo 1.3.4.1 del Libro III del RMER, la Energía Firme será la energía correspondiente a los contratos que el regulador nacional o la entidad nacional competente registre o autorice o certifique, según corresponda, en el país de retiro y/o en el país de inyección, pudiendo tener en cuenta la capacidad de generación, la disponibilidad de recursos energéticos, la demanda máxima de cada sistema nacional, los requerimientos de reserva y los contratos regionales y nacionales existentes.



POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 19, 29 y 23 incisos(c) y (d) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central,

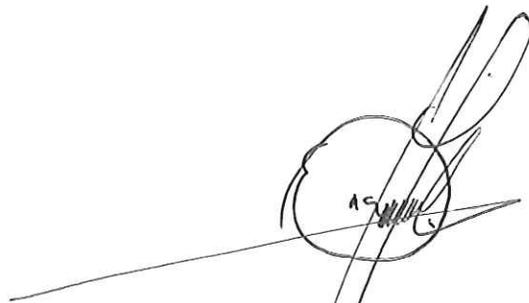
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR, que a efectos de lo que establece el RMER, en el literal (d) del artículo 1.3.4.1 del Libro III del RMER, la Energía Firme será la energía correspondiente a los contratos que el regulador nacional o la entidad nacional competente registre, autorice o certifique, según corresponda, en el país de retiro y/o en el país de inyección, pudiendo tener en cuenta la capacidad de generación, la disponibilidad de recursos energéticos, la demanda máxima de cada sistema nacional, los requerimientos de reserva y los contratos regionales y nacionales existentes.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

NOTIFÍQUESE al Ente Operador Regional –EOR- y **PUBLÍQUESE** en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.”

Quedando contenida la presente certificación en tres (03) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil catorce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

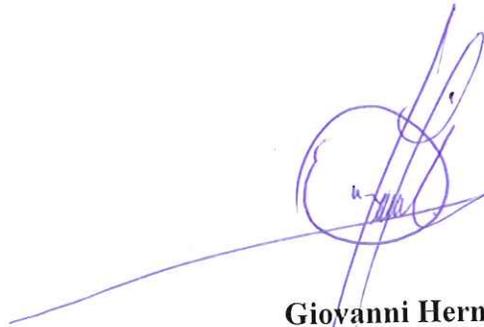


Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

FE DE ERRATAS

Se hace constar que en la Resolución número CRIE-P-18-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, específicamente el CONSIDERANDO V, asimismo, en el RESUELVE, PRIMERO, se ha colocado erróneamente, Libro III del RMER, siendo lo correcto, Libro II del RMER, razón por la cual se hace la siguiente corrección: En la Resolución CRIE-P-18-2014, en el CONSIDERANDO V y el RESUELVE, PRIMERO, en la parte que aparece el texto erróneo, deberá leerse: Libro II del RMER.

Con el fin de que sea coincidente la Resolución CRIE-P-18-2014 con el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, se extiende la presente Fe de Erratas, el día nueve de septiembre de dos mil catorce. Notifíquese y publíquese.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo